

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

=

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2044

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según me participa el Sr. Alcalde de Gallegos, el día 16 del actual, desapareció de aquel término municipal una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de aquella localidad Miguel Grande González.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar su paradero y en caso de ser habida lo pongan en conocimiento del Alcalde antes citado, á fin de que pueda recogerla su dueño.

Segovia 21 de Mayo de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la res que se cita.—Una vaca, pelo negro, edad de diez á once años, sin hierro alguno, tiene un manchón blanco en el pecho y un bulto en el codillo de la paleta derecha, con los cuernos un poco recogidos.

Núm. 2058

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Otero de Herreros, se hallan detenidas en aquella Alcaldía nueve caballerías de las señas que á continuación se expresan,

las cuales fueron recogidas por el guarda de los sembrados de aquel término donde se encontraban desmandadas, sin que se haya presentado persona alguna á reclamarlas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños, quienes podrán recogerlas, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que hayan ocasionado.

Segovia 22 de Mayo de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de las caballerías que antes se citan.

Una yegua, pelo rojo oscuro, alzada pequeña, con lunares blancos en el costillar derecho y señal como de tijera en la llana derecha, herrada de las manos.

Otra idem pelo rojo, con lunares en los costillares, hecha la crin.

Otra idem pelo negro, con marco de S en la pata derecha.

Una potra, pelo rojo oscuro, sin señal particular.

Un potro manco, con estrella, y el hocico blanco, como de dos años.

Otro idem negro, de unos dos años, con toda la crin.

Otro idem negro, pequeño, con marco de N en la cadera derecha.

Una potra, de un año próximamente, sin pelechar, con una pequeña estrella en la frente.

Otra idem pelo negro, de unos dos años, sin herrar.

Núm. 2064

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

ELECCIÓN DE HABILITADOS.

Circular.

En cumplimiento á lo que se dispone en el reglamento de 30

de Abril último, inserto en el Boletín oficial, núm. 57, correspondiente al doce de los corrientes, esta Junta se ha servido señalar el día 8 del próximo mes de Junio, y hora de las once de la mañana, para que se lleve á efecto la elección de Habilitados con las formalidades que en el mismo se determinan, encargando á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales que inmediatamente de hecha la elección, remitan las actas y documentación correspondientes para la aprobación del nombramiento.

A los efectos del art. 4.º del citado reglamento se hace presente que el partido de Cuéllar se compone de ochenta electores; sesenta y tres, el de Riaza; setenta y cuatro, el de Santa María de Nieva; ciento veintiuno, el de la Capital, y noventa y siete, el de Sepúlveda.

Segovia 21 de Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, Leopoldo Serrano Domínguez.—El Secretario, Justo Morales.

Núm. 1062

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 9 de Mayo de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 10, 13, 14, 23, 24, 26 y 27, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Propios.—Aldea del Rey.—Vista la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y suscrita por D. Francisco Herranz Alvarez, vecino de Aldea del Rey, en súplica de que quede sin efecto el acuerdo de aquel Ayuntamiento de 23 de Febrero último, declarando pertenecer á la vía pública un solar en el que trataba de edificar el recurrente,

considerándole de su propiedad, la Comisión para poder informar con mayor suma de datos, acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que procede se reclame de la Alcaldía de Aldea del Rey, copia del informe de las Comisiones de Hacienda y Policía urbana, que sirvió de base al Ayuntamiento para acordar la suspensión de la obra de referencia, ordenando á la misma Alcaldía que se proceda por dos peritos, uno por cada parte, á medir el terreno solar que tiene amillarado el recurrente, contiguo á la casa de su propiedad, enviando certificación del resultado y manifestando á la vez si está dentro de aquel solar la edificación que comenzó á hacer el recurrente y que ha sido suspendida por el Ayuntamiento.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Otones.—Solicitado por Santos Martín, vecino de Otónes, se prolongue por tres meses más el periodo de lactancia de su hija Juliana Martín, de catorce meses, y encomendada á la nodriza Regina Garcia, de Carrascal de la Cuesta, por exigirlo así el estado de su salud, y justificándose con la certificación médica que acompaña á la instancia la necesidad de que continúe lactándose por algún tiempo más la expresada niña; la Comisión conforme á lo dispuesto en el art. 411 del reglamento de Beneficencia, acuerda se prolongue por tres meses más el plazo de lactancia de la repetida niña, dándose conocimiento de este acuerdo á la Contaduría de fondos provinciales, á la Dirección del Establecimiento de Beneficencia y á la nodriza Regina Garcia, única que debió solicitar dicha prórroga de lactancia, toda vez que el reclamante padre de la niña no es el llamado á hacerlo si ha de cumplirse lo que determina el art. 393 del reglamento.

Capital.—Solicitado por José Palacios, domiciliado en esta Capital, calle de la Judería Nueva, núm. 18, sean admitidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, sus hijos José y Enrique, mientras permanezca en el Hospital, donde han de practicarle una operación, y no estando dichos niños comprendidos en las prescripciones reglamentarias, puesto que tienen pa-

dres y es la orfandad requisito indispensable en peticiones de este género, la Comisión acuerda desestimar la instancia de referencia.

Idem.—Participado por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, el fallecimiento del anciano Bruno Gerónimo Sanz, de setenta y cinco años de edad, y natural de Aguilafuente; la Comisión acuerda quedar enterada con sentimiento y que corra el turno entre los aspirantes del partido á que aquel correspondía.

Contabilidad provincial.—La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos para el próximo mes de Junio, formado por la Contaduría.

Indeterminado.—Madrid.—Dada cuenta de una comunicación de la Comisión de Jefes de la Armada y del Ejército, organizadora del Certamen militar que ha de celebrarse en Madrid durante el mes actual, por iniciativa de la revista profesional «Anales del Ejército y de la Armada» que tiene su dirección en la calle del General Castaños, núm. 9, y teniendo en cuenta el deseo de dicha Comisión de que figuren en la lista de donantes de premios las Diputaciones de las Capitales de provincias donde existan Academias militares; la Comisión acuerda remitir como premio para el expresado Certamen dos esculturas que representan la Industria y el Arte, sintiendo no poder ofrecer otros objetos de más valor por su precaria situación económica, y tener muy castigado el presupuesto de imprevistos que es muy reducido.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel.—Cumplido respecto del expediente de subasta para la construcción del trozo 6.º, sección 3.ª de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, lo que determina el art. 29 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones; la Comisión acuerda anunciar desde luego y por un plazo de treinta días, conforme al repetido Real decreto la subasta para la construcción del indicado trozo, señalando para la celebración de dicha subasta el día 17 de Junio próximo á las once de la mañana.

San Ildefonso á Peñafiel (1.ª sección).—Habiendo quedado sin efecto el remate anunciado para los acopios de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel (1.ª sección), por no estar ajustada á las prescripciones legales la única proposición presentada; la Comisión en armonía con lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, acuerda se anuncie una segunda subasta por el plazo de treinta días, con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, señalando para la celebración de dicha subasta el día 16 de Junio próximo á las once de la mañana.

Fuentepelayo á Gemenuño y Nava de la Asunción á Olmedo.—Transcurrido el plazo de cinco días que marca el Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna sobre el acta de los remates verificados el día 28 de Abril último, para el suministro de piedra, para conservación del firme de la carretera de Fuentepelayo á Gemenuño y Nava de la Asunción á Olmedo, ni sobre la capacidad legal de don Florentino del Barrio y D. Fernando Bernedo, á quienes como autores de la proposición más ventajosa les fueron adjudicados respectivamente aquellos remates en la cantidad de 7.145 y

4.649 pesetas; la Comisión acuerda declarar válidos dichos actos, previniendo á los rematantes que deben hacer el depósito definitivo en garantía de la buena ejecución de las obras cumpliendo igualmente las demás formalidades reglamentarias.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican:

Remondo, 1900; Brieva, 1900; Valverde, 1900; Palazuelos, 1899-900; Basardilla, 1900; Abades, 1900; Cuesta, 1898-99; Zarzuela del Monte, 1892-93 y 94-95; Mozoncillo, 1898-99; Madrona, 1896-97, 97-98, 98-99, 99-900; Turégano, 1898-99, 99-900 y 900.

Capital.—La Comisión acuerda rogar al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda que para facilitar el examen y censura de las cuentas municipales ordene se publique en el *Boletín oficial*, por la oficina correspondiente, relación trimestral de los intereses que cobran los Ayuntamientos por inscripciones del 80 por 100 y resguardos de la Caja general de Depósitos.

Indeterminado.—Capital.—Cumpliendo el acuerdo de la Excelentísima Diputación de 23 de Abril último, se acuerda dirigir á S. M. la Reina Regente, por conducto del Jefe superior del Palacio y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, telegrama en solicitud de indulto de Eleuterio Gómez Gómez, de la Matilla; Pantaleón Llorente (a) Rabudo y Melquiales Palacios (a) Charpin, de Abades; condenados á muerte por la Audiencia provincial.

Beneficencia.—Capital.—Solicitado por Hilario González Gil, vecindado en esta Capital, calle del Arco, núm. 6, le sea devuelto su hijo Eduardo del Pilar, que depositó en el torno del Establecimiento provincial de Beneficencia, en 13 de Octubre de 1896; la Comisión acuerda acceder á lo solicitado, previas las formalidades y justificaciones reglamentarias que habrán de llevarse á cabo por la Dirección del referido Establecimiento.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 9 de Mayo de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez Díaz.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta de la Comisión mixta de Guipúzcoa, relativa al procedimiento que debe emplearse para la clasificación de los mozos acogidos al Real decreto de indulto de 7 de Febrero último, que se hallan en el extranjero:

Considerando que, en efecto, se impone la necesidad de armonizar con los preceptos de la ley de Reclutamiento vigente los del referido Real decreto y Reales órdenes posteriores dictadas para su aplicación, cumpliendo á la vez lo que dispone el art. 80 del mismo en lo que respecta á la clasificación de los mozos indultados:

Visto el art. 95 de la citada ley; la Real orden de 9 de Agosto de 1895; la de 12 de Junio de 1897; los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del

Real decreto de 7 de Febrero último; las reglas 5.ª, 7.ª y 9.ª de la Real orden de 16 del mismo mes, modificada esta última por la de 27 de Marzo siguiente, y vista también la de 13 de Septiembre próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Las Comisiones mixtas y los Ayuntamientos procurarán, por cuantos medios estén á su alcance y además de la publicidad dada en los periódicos oficiales á las listas del sorteo supletorio verificado el 29 de Septiembre último, hacer llegar á noticia de los prófugos y no alistados á quienes se haya concedido indulto el hecho de esa concesión, enterándoles además de la situación que por virtud de anteriores sorteos ó del indicado supletorio les corresponde, y de la obligación en que se hallan de justificar su aptitud física, así como del derecho que les asiste á alegar excepciones legales, según previene el artículo 95 citado.

2.º Para tramitar los indicados avisos, así como para todas las incidencias propias de este servicio que no requieran resolución ministerial, podrán los Ayuntamientos, Comisiones mixtas, Dirección general de Administración y demás dependencias llamadas á intervenir en él, comunicarse directamente unas con otras, así como con los Consulados de España en el extranjero, sin necesidad de cursar las comunicaciones por este Ministerio y por el de Estado; interesándose del de la Guerra que dé las mismas facultades á los Jefes de zona y demás Autoridades militares que hayan de intervenir también en estos asuntos.

3.º A los mozos que se hallen ausentes se les señalarán plazos prudenciales, con arreglo á la distancia del punto de su residencia y á los correos entre el mismo y la localidad donde aparezcan alistados, para que remitan las certificaciones que determina el art. 95 de la ley, y para que, caso de alegar excepciones legales, designen la persona que si no vienen ellos mismos á probarlas ha de representarlos. En la citación que, con arreglo al núm. 1.º y al presente de esta Real orden, se les haga, ha de advertírseles de la obligación en que se hallan de concurrir personalmente ante la Comisión mixta á comprobar su talla ó aptitud física, caso de que de la certificación consular resulte que no lleguen á la talla legal ó que estén inútiles, para lo cual no se les señalará otro plazo que el que para remitir dichos documentos se les haya fijado en la misma citación.

4.º A los que hubieren acompañado á sus instancias de indulto las certificaciones de que se trata, si son de aptitud, se les declarará desde luego soldados

si acreditan inutilidad ó cortedad de talla, se concederá á los interesados el plazo prudencial para que se presenten á justificarlas personalmente, y si en dichas instancias se alegó alguna excepción legal, se procurará por el Ayuntamiento respectivo enterarse de si alguna persona de la familia del mozo asume la representación de éste para justificarla, y en caso contrario se le ordenará que la designe.

5.º A este fin, por la Dirección general de Administración se remitirán á las Comisiones mixtas de reclutamiento, para que éstas lo hagan á los Ayuntamientos en la parte que les corresponda, cuantos documentos figuren en los expedientes de los prófugos y no alistados á quienes se ha concedido indulto, incluso las instancias promovidas por los mismos, en muchas de las cuales constan alegaciones que á dichos organismos toca resolver. Por su parte las Comisiones reservarán en su poder aquellos documentos de los ya indicados que los Ayuntamientos no necesiten y sean en cambio indispensables á las mismas para dictar sus fallos.

6.º Una vez clasificados los mozos, se notificarán los acuerdos á las personas que los representen, contándose los plazos para las reclamaciones desde la fecha de dicha notificación; pero si el interesado no hubiese tenido nadie que lo representase, se le comunicará el acuerdo por conducto de la Autoridad del punto en que resida, ó del Cónsul, si es en el extranjero, contándose igualmente el plazo de reclamaciones desde la fecha en que las notificaciones se realicen.

7.º Se interesará por este Ministerio del de la Guerra la adopción de aquellas disposiciones que sean del caso para facilitar el ingreso en Caja, redención, concentración, entrega de pases y demás actos de carácter militar que hayan de practicarse con los individuos á que esta Real orden se refiere, con arreglo á lo que el Real decreto de indulto y demás disposiciones para su aplicación determinan; é igual gestión se hará cerca del de Estado por lo que al mismo y á sus Agentes diplomáticos y consulares respecta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—A. González.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de.....
(Gaceta del 6 de Enero de 1902.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por los administradores de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, solicitando que el pago en oro de la contribución de utilidades procedentes de los conceptos de la

tarifa 2.ª de la respectiva ley, sea admitido en igual forma que vienen satisfaciéndose los derechos de Aduanas en oro, esto es, en monedas de oro, billetes del Banco de Francia y cheques de garantía en francos:

Resultando que fundan su pretensión los recurrentes en la mayor facilidad que de ese modo encontrarían para efectuar los pagos evitándose las pérdidas que les ocasiona el retener en favor del Estado lo que por el concepto de utilidades satisfacen en oro por cuenta de otras entidades y por la propia:

Vista la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 y la ley de 22 de Febrero último:

Considerando que la citada Real orden fué dictada cuando el Tesoro no tenía cuenta corriente en oro con el Banco de España, por lo que fué necesario arbitrar un medio para que se recibiese la equivalencia en plata de la moneda de oro á que el Estado tenía derecho, á cuyo fin se estableció que para determinar dicha equivalencia se tuviera en cuenta el cambio medio del oro en la cotización oficial del mes anterior á la fecha del vencimiento:

Considerando que publicada la ley de 22 de Febrero último relativa al pago en oro de los derechos de Aduanas, no hay inconveniente en que el Tesoro reciba en dicho metal los derechos que á su favor se liquiden en oro, ingresándose en la cuenta corriente que á este efecto tiene abierta en el Banco de España, y admitiéndose el metálico y efectos en igual forma y con las mismas garantías que se hace para los ingresos por los derechos de Aduanas:

Considerando que siempre existe entre unas y otras plazas desnivel mayor ó menor en los cambios, y que si los interesados tuvieran facultad de elegir la clase de moneda en que habían de satisfacer las cuotas de contribución, buscarían aquellas que les costara menos pesetas plata, pudiendo causar perjuicios al Tesoro, los que deben evitarse exigiendo que los giros y cheques sobre el extranjero deben entregarse extendidos en la clase de moneda sobre que se haya liquidado la contribución; y

Considerando que es preciso determinar el funcionario ó funcionarios á cuya satisfacción han de garantizarse las letras ó cheques que entreguen los Bancos ó Sociedades de crédito en pago de la contribución de utilidades, siendo procedente lo verifiquen el Tesorero de Hacienda y el Interventor de la provincia, el primero por tener á su cargo la gestión recaudadora, y el segundo por la misión fiscal que le está encomendada, y debiendo estar expedidos ó endosados los aludidos valores y efectos á la orden del primero de los indicados funcionarios, el que á su vez

lo hará á la del Banco de España para que dicho establecimiento reciba el valor por medio de mandamiento de ingreso y lo abone al Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general del Tesoro, se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo establecido en la última parte de la Real orden de 19 de Septiembre, que determina la forma de hacer efectivos en pesetas plata los derechos del Tesoro por la contribución de utilidades á satisfacer en pesetas oro, se admita también el pago de los mencionados derechos á los interesados que así lo deseen en igual forma que se hace para los de Aduanas, con sujeción á la ley de 22 de Febrero próximo pasado, admitiéndose monedas de oro españolas y de la unión monetaria latina, billetes del Banco de Francia y giros sobre París, Londres, Bruselas y Berlín, siempre que estén extendidos en francos, libras, francos ó marcos; pero en la inteligencia de que el giro ha de ser en igual clase de moneda que la de la base tributaria, así como que han de estar garantizados á satisfacción del Tesorero é Interventor de Hacienda de la provincia, y expedidos ó endosados á la orden del primero de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1902.—Rodrigáñez.
Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1902.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: El art. 23 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901 establece la edad que han de tener los aspirantes á ingreso, mediante oposición en el Cuerpo especial de Prisiones, preceptuando que sean mayores de veinticinco años y menores de cuarenta. Esta circunstancia, que, como principio general responde fielmente á la índole de los cargos que han de proveerse en los Establecimientos, en los cuales, además de la competencia técnica y del espíritu de rectitud en el funcionario, se requieren las condiciones de madurez fisiológica y representación personal propias para hacerse obedecer y tener en respeto á crecidas masas de población deliniente, puede, en casos especiales, ser de conveniencia para el mismo servicio, y responder á la equidad, tratándose de determinados aspirantes, y una prudente y discreta modificación del mencionado principio así en lo que atañe al minimum, como al maximum de la referida edad.

La aptitud científica que con un título académico demuestra legalmente tener el que le posee, la autenticidad y consideraciones sociales que por el ejercicio de la profesión constituyen garantías en favor de los titulados para el buen desempeño de los cargos, justifican se disminuya ó rebaje la

edad de ingreso en el Cuerpo, señalada en el referido artículo, con lo cual se conseguirá también que haya más solicitantes y se pueda por tal medio, hacer mejor la elección de funcionarios. No obstante lo dicho, es de razón se requiera y se consigne el requisito de que se viene tratando, y que descause en un principio que á la vez sea de conveniencia al servicio y de generalidad para el público, y ninguno más acertado y general que el establecido en el Código para el ejercicio de los derechos civiles.

Si los precedentes motivos de carácter científico y profesional aconsejan la modificación del decreto en lo relativo al minimum de edad, aconsejanla también respecto al maximum estas mismas razones, unidas al hecho de llevar desempeñando por determinado tiempo, sin nota desfavorable, aunque con carácter interino, los mismo cargos que se van á proveer.

Pero regulándose en el decreto aludido lo relativo á jubilaciones de funcionarios por causa de edad, es consiguiente se señale el limite máximo á los que en las circunstancias antes relacionadas se encuentren, y siempre que reunan las demás exigidas en el referido decreto y el reglamento de 10 de Marzo anterior.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Los aspirantes á ingreso por oposición en el Cuerpo de Prisiones que posean título académico, habrán de tener más de veintitrés años de edad al comenzar los ejercicios en que soliciten tomar parte, y menos de cuarenta.
- 2.º Los actuales empleados interinos que en cualquiera de las Secciones del referido Cuerpo lleven dos años por lo menos desempeñando cargos de los que han de proveerse en las oposiciones de que trata la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, y tengan título profesional, podrán solicitar y tomar parte en los correspondientes ejercicios, siempre que no excedan de cincuenta años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1902.—Montilla.
Sr. Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden expedida por la Presidencia de su digno cargo con fecha 26 de Marzo último, como resolución de otras elevadas á V. E. por el Ministerio de la Guerra, relativas unas y otras á la edad que para ingreso de sargentos y licenciados del Ejército en el Cuerpo especial de Prisiones, mediante examen, se fija en el Real decreto de 27 de Mayo de 1901 y en el reglamento de 10 de Marzo próximo pasado; á la época en que han de verificarse los correspondientes ejercicios, y á la remisión mensual de la lista de vacantes al citado Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Los sargentos del Ejército que soliciten tomar parte en los ejercicios de examen para ingreso en el Cuerpo especial de Prisiones, habrán de tener menos de treinta y cinco años de edad, y los licenciados menos de cuarenta.
- 2.º Dichos ejercicios se verificarán en el mes siguiente al en que el Ministerio de la Guerra haya publicado en la *Gaceta de Madrid* la lista ó estado de que tratan los artículos 5.º y 20 de la ley de 10 de Julio y reglamento

de 10 de Octubre de 1885, respectivamente, en la capital de la provincia en que se hallen las vacantes, ó en Madrid, y ante el Tribunal designado en el art. 12 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901.

3.º En conformidad también al mismo art. 5.º de la mencionada ley, se pasará mensualmente por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Guerra nota de los destinos vacantes á los efectos que en el predicho artículo se preceptúan, cuya remisión habrá de hacerse en los ocho primeros días de cada mes para dar cumplimiento al 19 del reglamento citado en el número anterior.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1902.—Juan Montilla y Adán.
Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 16 de Abril de 1902.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Sevilla una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el inprorrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 4 de Abril de 1902.)

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Veterinaria y

los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades repectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1902.—
El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1902.)

Núm. 2045

Junta de cárceles del partido de Santa María la Real de Nieva.

No habiendo tenido efecto la Junta de cárceles del partido de esta villa, convocada para el día de ayer, con objeto de tratar varios asuntos relacionados con dicha cárcel y de que fueran examinadas y aprobadas las cuentas correspondientes al año de 1901, por falta de número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de indicado partido, se convoca nuevamente á los Alcaldes de aquellos ó sus representantes para que concurran el día 8 de Junio próximo, á las once de la mañana á estas Casas Consistoriales, con el objeto expresado, advirtiéndoles, que en dicho día, se tomará acuerdo como segunda convocatoria con el número de representantes que comparezca, sea el que fuere.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Corporaciones del partido.

Santa María la Real de Nieva 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde Presidente, Francisco González.

Núm. 2054

Alcaldía de Aldeanueva del Monte.

Debiendo quedar terminado en el mes actual, y sin necesidad de nuevo anuncio expuestos al público durante los primeros quince días del próximo Junio en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos de contribución por los conceptos de la riqueza rústica y pecuaria y de urbana para el año de 1903, se previene por consiguiente á los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteraciones en mentadas riquezas, presenten antes del 26 del actual en indicada Secretaría las declaraciones oportunas y debidamente justificadas de las causas que las motiven y del pago del impuesto; las que se presenten después

de la fecha expresada, no se tendrán en cuenta para el año aludido.

Aldeanueva del Monte 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Sandalio Ponce.

Núm. 2046

Alcaldía de Valledado.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de consumos de este pueblo para el año actual, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan durante dicho plazo presentar las reclamaciones de agravios que estimen convenientes.

Valledado 17 de Mayo de 1902.—
El Alcalde, Alejandro Muñoz.

Núm. 2057

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último y circular de 24 de Abril próximo pasado, de la Administración de Contribuciones, con el fin de que hagan las reclamaciones los contribuyentes de este distrito en dicho plazo.

Cuevas de Provanco 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Serrano.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Alconada.
Aldeanueva del Codonal.
Languilla.
Aldeanueva del Monte.
Armuña.
Perorrubio.
Arroyo de Cuéllar.
Montejo de la Serrezuela.
San Pedro de Gaillos.
Laguna-Rodrigo.

Núm. 2055

Alcaldía de Armuña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Armuña 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Mariano Monjas.

Igual anuncio y por el mismo término hace el Ayuntamiento siguiente:

Fuente de Santa Cruz.
Por el término de quince días.
Montejo de la Serrezuela.

Núm. 1058

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Don Eulogio Bernal Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santiuste de San Juan Bautista.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia de conformidad con

lo prevenido en el art. 70 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, ha acordado deslindar las dos cañadas de merinas que cruzan este término municipal, señalando el día 6 de Junio próximo y hora de las seis de la mañana para deslindar la cañada que sale del pinar titulado «La Moitera», y continua cruzando este término y lindando con el de Nava de la Asunción, hasta el pinar titulado «Las Ordas», dando principio la operación en el cruce que forma dicha cañada con la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, continuándola hasta el citado pinar de «Las Ordas»; y el día 7 del mismo mes y en igual hora para deslindar la cañada que sale del pinar de «Sanchón» de estos propios y continua cruzando este término hasta el coto divisorio del término de Rapariegos y éste, dando principio la operación en el pinar de «Sanchón» y continuándola hasta el mojón de Rapariegos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se insertará en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los dueños, administradores ó poseedores de las fincas colindantes con las expresadas cañadas y puedan ejercitar sus derechos en la forma prevenida en dicho reglamento, sirviéndoles este anuncio de notificación para todos los efectos del deslinde.

Santiuste de San Juan Bautista 13 de Mayo de 1902.—Eulogio Bernal.

Núm. 1061

REQUISITORIA.

Don Juan López Palomo, Teniente Coronel de Artillería, con destino en el trece Regimiento Montado, Juez instructor de un expediente sobre pérdida de armamento del disuelto batallón de cazadores expedicionario de Filipinas, núm. 4.

Por la presente requisitoria y en el término de treinta días, á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, se cita para que comparezcan ó hagan saber su paradero en este Juzgado sito en el cuartel de Fernán González, en Burgos, con el fin de prestar declaración á Miguel Ebrí Galarza, Julio Portillo Valero, Francisco Davesa Domenech, Juan Ferrer Soler, Dionisio Hueto Martínez, Narciso Calleja Moreno, Antonio López Martínez, José Fumilla Carrera, Juan Borrás Solano, Salvador Sastre Ibars, Mateo España Nogués, Francisco Martínez Campillo, José Rives Agustín, y Rogelio Romero Ibáñez, soldados que fueron del expresado batallón el año mil ochocientos noventa y ocho.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto Civiles como Militares y Policía Judicial, para que practiquen activas gestiones en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos les den el correspondiente aviso como asimismo á este Juzgado.

Dado en Burgos á veinte de Abril de mil novecientos dos.—Juan López Palomo.

REAL ACADEMIA

de

Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA

para el primer concurso creado por el Excelentísimo Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten

TEMA

«Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España.»

Esta historia se fundará en los fueros municipales, leyes del Reino, contratos y cualesquier otros antecedentes que den á conocer el derecho y las costumbres de cada época.

Reglas del concurso:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá dos mil pesetas en efectivo, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses del capital de 32.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior asignado por el fundador á ese fin.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir la Memoria á que adjudique el premio, aunque su autor no se presente ó lo renuncie.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de ser inéditas, presentadas escritas en español, señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1904, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 3 de Marzo de 1905 el resultado del concurso, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrá lugar, en su caso, las solemnidades de adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar al premio.

8.^a Según la disposición testamentaria del fundador, la Academia no ha de premiar ni imprimir Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia católica.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal.

VENTA

de fincas en Melque, Domingo-garcía, Nieva, Ochando y Ortigosa, partido de Santa María de Nieva.

Tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, á las doce, en la Notaría de D. Angel de Arce Rodríguez, Segovia, Juan Bravo, 35; en donde estarán de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones.

IMPRENTA PROVINCIAL.